

**FALSEDAD ELECTORAL - Se configura por existir más votos que votantes /
FALSEDAD ELECTORAL - No necesariamente se configura cuando existen
menos votos que votantes**

Ha dicho la jurisprudencia de esta Sección que la presencia de esa irregularidad durante los procesos electorales es constitutiva de falsedad por razones que brevemente recuerda la Sala. El sistema democrático Colombiano concebido desde la Constitución Política y desarrollado a través de disposiciones como el Decreto Ley 2241 del 15 de julio de 1986 ó Código Electoral, consagran el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Art. 40 C.P.), que a la vez que permite a las personas postularse a cargos de elección popular los habilita para fungir como sufragantes en esos procesos electorales; sin embargo, como un claro desarrollo del principio constitucional de la igualdad (Art. 13 C.P.), el elector solamente cuenta con la posibilidad de escoger una de las opciones democráticas que se le presenten, pudiendo hacerlo por cualquiera de los candidatos inscritos o ya depositando su voto en blanco, o no marcando la tarjeta electoral, pero en todo caso ejerciendo su derecho constitucional al sufragio una sola vez por cada autoridad u opción que se le presente, con lo cual se materializa perfectamente el postulado universal de “una persona un voto”, que no cambia si se trata de cargos uninominales o de corporaciones públicas, puesto que en los últimos debe escogerse una sola opción frente a las distintas alternativas. Como ello es así, no resulta jurídicamente admisible que al escrutarse la votación bien sea por los jurados de mesa o por las respectivas comisiones escrutadoras, resulte un total de votos que supere al número de sufragantes registrados en la respectiva mesa de votación, lo que incluso no puede siquiera justificarse en las actas de escrutinio. La inadmisibilidad de tal situación es advertida en el propio Código Electoral, puesto que allí estableció el legislador extraordinario que ese exceso se controlaría en la forma prevenida en el artículo 135, donde se dispuso que “...si hubiere un número mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y después de moverlos para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantos sobres cuantos sean los excedentes y sin abrirlos se quemarán inmediatamente”, luego de lo cual se practicaría el escrutinio del caso y se harían los registros correspondientes (Art. 136 ib). Con todo, es posible que en los escrutinios se registre un número menor de votos con relación al número de sufragantes, sin que ello constituya falsedad en los registros, ya que en jornadas electorales como la surtida el 28 de octubre de 2007, donde a los ciudadanos en ejercicio se les invita a votar por las diferentes autoridades de las entidades territoriales (gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles), el elector bien puede votar por todas las autoridades o dejar de hacerlo por algunas, lo cual explica la diferencia.

**DOCUMENTOS ELECTORALES - Tachones y enmendaduras son causal de
reclamación / DOCUMENTOS ELECTORALES - Tachones y enmendaduras
no son causales autónomas de nulidad electoral**

Al margen de si esas irregularidades se dieron o no, para la Sala no hay duda que el cargo no tiene vocación de prosperidad, pues se basa en un supuesto que no constituye causal de nulidad. Justamente, según lo dispuesto en los artículos 163 y 164 del Código Electoral, irregularidades como “las tachaduras, enmendaduras o borrones” pueden dar lugar a recuento de la votación por parte de las comisiones escrutadoras respectivas, lo cual puede ocurrir de oficio porque así lo adviertan sus integrantes, o también “a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados”, lo que sin lugar a dudas configura una causal de reclamación al alcance de los últimos. (...) Siguiendo estos derroteros jurisprudenciales surge evidente que el cargo no tiene vocación

de prosperidad, puesto que la parte demandante está pretendiendo que ante la jurisdicción se revise una supuesta irregularidad que debió alegarse en sede administrativa, de lo cual no existe ninguna prueba en el expediente, además de que ninguna de las pretensiones de la demanda se orienta a desvirtuar la presunción de legalidad de eventuales actos administrativos decisorios de reclamaciones en tal sentido. Por tanto, el cargo no prospera.

FORMULARIOS E-14 Y E-24 - Consecuencias de diferencias

La anomalía denunciada por el actor es una típica falsedad en los documentos electorales. Según lo dispuesto en el artículo 142 del Código Electoral, el formulario E-14 corresponde al acta de escrutinio elaborada por los jurados de votación y en la misma se plasman “los votos obtenidos por cada lista o candidato”, así como los votos en blanco, los votos nulos y las tarjetas no marcadas. (...) En este orden de ideas, la verificación de que se ha incurrido en falsedad en los registros electorales respecto de la votación asignada a ciertos candidatos del Polo Democrático Alternativo, solamente surgirá si luego de confrontar la votación anotada en el formulario E-14 contra la votación registrada en el formulario E-24 del mismo candidato, se corrobora que existe una diferencia en los guarismos y que el acta de escrutinio respectiva no ofrece ninguna explicación sobre el particular; la ausencia de justificación por parte de quienes tienen la competencia para introducir cambios en la votación, determinará que esa modificación constituya una falsedad, cuyo efecto en la elección se determinará por su magnitud, según se explicará en su momento. (...) No obstante haberse demostrado con el estudio anterior que efectivamente algunos resultados electorales fueron alterados injustificadamente, la magnitud de las falsedades evidencia su inocuidad, pues aunque se hicieran los ajustes del caso ningún candidato perdería su curul. Como se trata de la votación depositada a favor del Polo Democrático Alternativo (201), la inidoneidad de las falsedades establecidas se acreditará respecto del partido político que superó en votación al Polo Democrático Alternativo, con quien podría disputar una curul más, y respecto del candidato inscrito por la misma lista que siguió en votación a quien conquistó la única curul por ese colectivo; desde luego que si respecto de lo último nada cambia, la Sala queda relevada de hacer el mismo análisis con relación a los restantes candidatos, por tener menos posibilidades de acceder a la curul.

DIPUTADOS DE SANTANDER - Falsedades probadas no afectan el resultado electoral

No obstante haberse probado la ocurrencia de falsedades en algunos de los registros electorales señalados por el demandante, su magnitud resultó insuficiente para modificar el resultado electoral, conduciendo necesariamente a tener por imprósperos los cargos de la demanda. Ello da lugar, a su vez, a confirmar el fallo de primera instancia, aunque por razones diferentes; salvo su numeral 1º que se revocará porque se declaró la prosperidad de una excepción que técnicamente no lo es, puesto que los planteamientos coincidieron con el fondo del debate y quedaron resueltos con la decisión desestimatoria.

SENTENCIA ELECTORAL - Debe estar precedida del examen de los documentos electorales correspondientes / FALLO ELECTORAL - Debe estar precedido del examen de los documentos electorales correspondientes / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - Se llama la atención sobre superficialidad del análisis probatorio de la sentencia

De igual forma la Sala llama la atención del Tribunal para que en lo sucesivo este tipo de demandas no sean desestimadas con el argumento hueco de que "...la Comisión Escrutadora de oficio realizó las correcciones respectivas...", sin siquiera haber examinado un solo documento electoral; las decisiones judiciales deben tener un sustento tanto jurídico como fáctico ciertos y no como sucedió en este caso, donde todo indica que el a-quo ni siquiera consultó el contenido del CD anexo con la demanda, pues allí algunos cargos de falsedad venían debidamente determinados.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil nueve (2009)

Radicación numero: 68001-23-15-000-2007-00690-01

Actor: JORGE ARENAS PEREZ

Demandado: DIPUTADO A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Decide la Sala el Recurso de Apelación formulado por la parte demandante contra el fallo desestimatorio proferido el 8 de septiembre de 2008 por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso de la referencia.

I.- LA DEMANDA

1.- Las Pretensiones

Con la demanda se solicitan los siguientes pronunciamientos:

*"A.- Que se declare nula la elección (acta de escrutinio departamental y Formulario E-26) expedido el día 6 de noviembre de 2007 por la comisión escrutadora departamental y notificada en estrados, del señor **LUIS ROBERTO SCHMALBACH CRUZ** como diputado de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, para el periodo 2008 – 2011 y como consecuencia se cancele la respectiva credencial (formulario E-28).*

*B.- Que una vez declarada nula la elección del señor **LUIS ROBERTO SCHMALBACH CRUZ** como diputado de la **ASAMBLEA***

DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, para el periodo 2008 – 2011 se ordene la exclusión de la respectiva votación del acta de escrutinio que dio origen a esta y por ende se ordene la práctica de un nuevo escrutinio en el que se establezca la elección del señor **JORGE ARENAS PEREZ** como diputado de esta corporación por el partido político **POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO** como consecuencia del principio de la eficacia electoral consagrado en el Decreto 2241/86.

C.- Una vez practicado el escrutinio que se expidan (sic) la correspondiente credencial del nuevo diputado para la corporación de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** por el partido del **POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO** el señor **JORGE ARENAS PEREZ.**”

2.- Soporte Fático

1.- Dentro de los candidatos inscritos por el Polo Democrático Alternativo a la elección de Diputados de Santander, estaban el demandante y el demandado, siendo el primero el segundo en votación de dicha lista.

2.- Al cabo de la jornada electoral se detectaron irregularidades en la ciudad de Barrancabermeja, en la conformación de los formularios E-14 “*ya que en un gran número de mesas el número de votos era superior al número de sufragantes*”, tornando falsos esos documentos electorales y los subsiguientes (E-24), en especial la declaración de elección.

3.- Esa situación no está justificada en el acta de escrutinio y por el contrario el formulario E-24 ofrece cifras diferentes a las reportadas en los formularios E-14; ante ello la respectiva comisión escrutadora ha podido “*...efectuar el recuento de votos como así se desprende de muchas concreciones que de manera oficiosa efectuó a una gran mayoría de mesas de este municipio*”, como fue el caso de la zona 90 puesto 99 mesa 6, lo cual no ocurrió frente a un número importante de mesas que luego precisará.

4.- Los integrantes de las comisiones escrutadores han debido conocer los procedimientos legales para desarrollar su trabajo, lo que por no haber ocurrido así permite calificar de dolosa su conducta, afectando de nulidad los resultados electorales.

5.- Tanto a los candidatos del Polo Democrático Alternativo como a los candidatos de otros partidos o movimientos políticos, se les registró una votación en los

formularos E-14, pero las comisiones escrutadoras al diligenciar sus actas (E-24), modificaron la votación sin dar explicación alguna.

6.- En gran cantidad de mesas, que dice precisar en un CD que aporta con la demanda, se presentaron tachones en los formularios E-14 que impedía computar esa votación, pero las comisiones escrutadores no explicaron qué método emplearon para corregir esa anomalía, que solamente podía corregirse a través de recuento de la votación.

7.- Existen mesas donde se presentaron todas las irregularidades posibles, tales como tachones o enmendaduras, más votos que votantes, desaparición de votos por candidatos y partidos políticos al no computarlos debidamente, errores aritméticos en la suma de votos y resultados que no concuerdan con la realidad, sin que ello fuera corregido durante los escrutinios.

8.- El señor LUIS ROBERTO SCHMALBACH CRUZ ganó su curul con 7.260 votos, en tanto que el demandante JORGE ARENAS PEREZ ocupó el segundo lugar de la misma lista con 6.980, existiendo entre ellos una diferencia de 280 votos. De anularse las mesas donde se presentaron las irregularidades al demandado se le descontarían más de 1.500 votos, suma suficiente para modificar el resultado electoral, pasando dicha curul a manos del actor.

9.- Sobre el poder.

3.- Normas Violadas y Concepto de la Violación

Dentro del conjunto de normas violadas cita los artículos 192 y 247 del Código Electoral y los artículos 133, 223 num. 2 y 227 del Código Contencioso Administrativo. Argumenta que durante los escrutinios se presentaron distintas irregularidades que afectaron los documentos electorales diligenciados por las comisiones escrutadoras, con lo cual se vulneraron los principios de transparencia electoral, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Dentro de las causales de nulidad existen, dice el actor, la expedición irregular del acto y la violación del derecho de audiencia y defensa, y distingue entre actos de trámite y actos definitivos.

Posteriormente cita el contenido del artículo 163 del Código Electoral, para reiterar que durante los escrutinios se presentaron *“todas las irregularidades planteadas*

mas (sic) visibles como lo es (sic) tachones o enmendaduras, numero (sic) de votos superior al de sufragantes, desaparición de votos de candidatos y de partidos por no computarlos debidamente, error aritmético en la suma de votos, resultados que no son acorde a la realidad”, las cuales vician la legalidad de la elección.

Lo dicho indica, dice el actor, que en el municipio de Barrancabermeja se presentó un gran número de irregularidades, derivadas del actuar doloso de algunos funcionarios electorales, quienes no se ajustaron a los procedimientos legalmente previstos, dando lugar con ello a que se anule la elección acusada.

II.- LA CONTESTACION

El demandado contestó oportunamente la demanda a través de abogado titulado, demostrando su franca oposición a lo pretendido, pues si bien durante los escrutinios en Barrancabermeja se presentaron errores, su corrección se hizo oportunamente.

Frente a los hechos dijo: El primero, es cierto. El segundo, no es cierto, agregando luego de describir la organización electoral dispuesta para dicho certamen, que las votaciones se someten a cuatro revisiones, una ante los jurados de votación y las otras ante las respectivas comisiones escrutadoras; además, se tildan de falsos los formularios E-14, E-24 y E-26 *“sin siquiera aclarar si se trata de los zonales, municipales o Departamentales. Haciendo imposible controvertir las supuestas falsedades”*. El tercero, no es cierto. El cuarto, es cierto en cuanto a las calidades de los escrutadores, pero no lo es en lo demás. El quinto, no es correcto porque si bien el actor anuncia mesas con irregularidades, ello no pasa de ser una afirmación general, carente de determinación. El sexto, no es cierto. El séptimo, no es cierto. El octavo, no es cierto. El noveno, es cierto.

Como excepciones formuló las siguientes:

1.- Inepta Demanda: Señala que se impugna el acto de elección por expedición irregular pero el demandante no determina esas circunstancias, pues no precisa *“ni el hecho, ni la mesa, ni el puesto, ni el acto, ni la supuesta irregularidad en la que se incurrió al expedir el acto, ni las normas violadas con su expedición, [lo cual] impide la defensa del demandado”*. Además, la demanda es antitécnica

porque al tiempo que pretende la nulidad de la elección del demandado pide que el actor se le tenga como diputado electo, pues ni anulando esos votos cambia la situación. Y, si lo pretendido es la nulidad de toda la elección, debió dirigirse contra todos los elegidos.

2.- Carencia de fundamentos jurídicos y fácticos en las pretensiones desordenadas presentadas por el demandante: Los cargos de la demanda constituyen reclamaciones que debieron plantearse ante las comisiones escrutadoras, pero en el proceso no existe prueba de su formulación y menos que no hubieran sido resueltas como para pensar que la jurisdicción debe ocuparse de las mismas. Es necesario, de otra parte, que se indique el motivo de ilegalidad, pero *“en este caso no hay una causal específica que obligue a realizar un nuevo escrutinio”*.

3.- Inexistencia de la causal de nulidad: Se alega en la demanda que los errores cometidos durante los escrutinios no fueron corregidos, pero ello se desvirtúa con las actas de escrutinio de Barrancabermeja.

III.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Se trata de la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2008 por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio de la cual se declaró probada la excepción de *“carencia de fundamentos jurídicos y facticos (sic) en las pretensiones desordenadas presentadas por el demandante”* y se denegaron las pretensiones de la demanda.

En la parte motiva del fallo se analizó, en primer lugar, la excepción de Inexistencia de la Causal de Nulidad Invocada, la cual se desestimó por tratar el fondo de la discusión. En segundo lugar, se estudió la excepción de Inepta Demanda, frente a la cual se adujo que el deber de individualización del acto acusado no corresponde a un rigorismo equivalente al empleo de palabras textuales, sino que se trata de su descripción, de la entrega de elementos característicos para identificarlo; así, bastó al Tribunal examinar las pretensiones para establecer la identidad del acto acusado, la elección del señor LUIS ROBERTO SCHMALBACH CRUZ como Diputado de Santander 2008-2011.

Respecto de la falta de determinación de los cargos de la demanda el Tribunal sostuvo que era infundada porque *“tal y como se puede leer en el C.D (sic)*

aportado con la demanda y que posteriormente allega en medio escrito al proceso, la parte accionante si (sic) señaló las zonas, las mesas y los puestos donde se presentaron las presuntas irregularidades, así como las causas”.

Por último, en relación con la excepción de Carencia de Fundamentos Jurídicos y Fácticos en las Pretensiones Desordenadas Presentadas por el Demandante, el Tribunal transcribió parte de los artículos 192 y 193 del Código Electoral, así como de una sentencia que no identifica, pasando luego a recordar las imputaciones de la demanda y lo dicho por esta Sección en la sentencia de marzo 20 de 2003 (Exp. 3049), sobre los errores aritméticos, tachaduras, enmendaduras y borrones. También extractó algunos apartes de los fallos dictados por esta Sección el 19 de marzo de 2004 y el 7 de noviembre de 2002 (no cita radicación), según los cuales las causales de reclamación no constituyen causales de nulidad, fundando enseguida la decisión en los siguientes argumentos:

*“Del material probatorio recaudado y de lo manifestado por el accionado en la contestación de la demanda, es claro para la Sala, que no se presentó reclamación alguna tendiente a que se corrigieran los supuestos errores en las actas de escrutinio reseñados por el accionante, ya que si no se hizo reclamación dentro del procedimiento administrativo electoral, no les (sic) dable al demandante intentar a través de esta vía la nulidad de la elección del señor **LUIS ROBERTO SCHAMALBACH** (sic) **CRUZ**, porque la ley expresamente excluyó como causales de nulidad los hechos constitutivos de reclamación, así como la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.*

Sin embargo, del material probatorio visible a folio (17 al 149), se puede observar que la Comisión Escrutadora de oficio realizó las correcciones respectivas, en los puestos y mesas de votación donde consideró que existían errores por tachaduras y enmendaduras, errores aritméticos, diferencia en la sumatoria de votos para cada una de las Corporaciones, haciendo recuento (sic) de votos, y no puede el accionante pretender intentar la nulidad de los registros electorales, sin haber presentado las respectivas reclamaciones, y sin haber interpuesto los recursos de ley en el momento oportuno, ya que la situación en estos momentos es distinta a la surgida de los comicios, y los documentos electorales pueden ya no reflejar la misma realidad. Visto lo anterior prospera la excepción.”

IV.- RECURSO DE APELACION

El demandante JORGE ARENAS PEREZ impugnó oportunamente el fallo de primera instancia y precisó sus reparos contra lo decidido en los siguientes términos:

Es cierto que la comisión escrutadora atendió las reclamaciones que les fueron presentadas y que por ello habilitó a los interesados para acudir a esta jurisdicción en procura de la nulidad de la elección. La violación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 223 del C.C.A., responde a distintas irregularidades presentadas durante los diferentes escrutinios, que dieron lugar a la expedición del formulario E-24 y por supuesto al acto acusado por violación al debido proceso *“por cuanto las operaciones electorales no fueron efectuadas conforme a la Ley”*.

Contra lo afirmado por el Tribunal, en el proceso se probaron irregularidades en la conformación del formulario E-14 porque en un número importante de mesas el número de votos superó al número de votantes, hubo tachones y enmendaduras de las actas, desaparecieron votos por candidatos y partidos, error aritmético al sumar los votos, lo cual si bien se revisó, no lo fue correctamente porque no se acudió al recuento de la votación.

Por último, con apoyo en algunas sentencias dictadas por esta Sección, reitera que fueron probadas las irregularidades denunciadas, que respecto de las mismas las comisiones escrutadoras se pronunciaron, aunque no correctamente, y que ello da pie a que esta jurisdicción las estudie y las acoja, anulando la elección acusada porque el demandado no obtuvo los votos requeridos para ser proclamado diputado.

V.- ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA

La apoderada judicial del demandado LUIS ROBERTO SCHMALBACH CRUZ presentó oportunamente alegatos de conclusión, reiterando el carácter indeterminado de la acusación, pues si bien dijo que se alteraron los datos consignados en los formularios E-14 y E-24, no precisó *“en qué consistió la alteración, qué la motivó, quién o quiénes se beneficiaron o perjudicaron dichos errores (sic) y en qué afecta el resultado”*, y tampoco la mesa donde sucedió ni su incidencia. Por último, transcribió extensamente lo dicho en algunas sentencias de esta Sección.

El apoderado judicial del demandante presentó extemporáneamente su alegato.

VI.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

La Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado se abstuvo de emitir concepto en este asunto.

VII. EL TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Con auto del 19 de enero de 2009 se admitió el recurso de apelación, se ordenó fijar el proceso en lista y dar traslado a las partes para alegar de conclusión, y si el agente del Ministerio Público lo pedía, darle traslado especial para emitir concepto de fondo. Cumplidos los términos anteriores ingresó el expediente al despacho, expidiéndose auto del 25 de febrero del año en curso, solicitando informe secretarial sobre la ausencia de algunas piezas procesales, las cuales fueron allegadas al informativo con el auxilio del Tribunal a-quo, donde involuntariamente se quedaron. Posteriormente se dictó el auto de mayo 28 de 2009 para mejor proveer. Así, entró el proceso al Despacho para dictar sentencia de segundo grado, procedente ante la inexistencia de causal de nulidad procesal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

La competencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado para conocer de esta acción electoral en segunda instancia, está fijada por lo dispuesto en el artículo 129 del C.C.A., modificado por el Decreto 597 de 1988 artículo 2 y por la Ley 446 de 1998, artículo 37; al igual que por lo normado en el Acuerdo 55 del 5 de Agosto de 2003 expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.- De la Prueba del Acto Acusado

El acto de elección de Diputados de Santander, para el período constitucional 2008-2011, entre quienes figura el señor LUIS ROBERTO SCHMALBACH CRUZ, se probó con copia auténtica del Acta del Escrutinio de los Votos para Asamblea – Elecciones Octubre de 2007 ó formulario E-26 AS, expedido el 6 de noviembre de 2007 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral.¹

¹ Folios 166 y 167.

3.- Alcance de la impugnación en virtud de la competencia funcional del Ad-quem

Antes de abordar el fondo de la acusación formulada contra el acto de elección atacado, es necesario que la Sala haga las siguientes precisiones:

En primer lugar, si bien las pretensiones de la demanda se concentran en impugnar la legalidad de la elección del señor LUIS ROBERTO SCHMALBACH CRUZ como Diputado de la Asamblea de Santander (2008-2011), según el contexto de la misma y de lo dicho en sus fundamentos fácticos, es claro que la petición anulatoria cobija en su integridad ese acto de elección.

Lo anterior se explica en el hecho de que los cargos lanzados con la demanda tienen por base las denominadas causales objetivas de nulidad, ya que su fundamento es la supuesta ocurrencia de falsedades en los registros electorales (C.C.A. Art. 223 num. 2), que en el CD² adjunto con la demanda se discriminan en hipótesis tales como diferencias entre el número de sufragantes y el número de votantes, diferencias entre los registros totales y parciales de los formularios E-14 y E-24 y ocurrencia de tachaduras y enmendaduras, entre otras.

Por lo mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 233 del C.C.A. (Mod. Dto. 2304/1989 art. 60), y ante la eventualidad de tener que practicarse nuevo escrutinio, “...se entenderán demandados todos los ciudadanos declarados elegidos por los actos cuya nulidad se pretende...”, razón de más para entender que la demanda se dirigió no solo contra el señor SCHMALBACH CRUZ sino también contra las demás personas elegidas como Diputados de Santander (2008-2011), frente a quienes el Tribunal mantuvo la garantía del debido proceso porque en el auto admisorio de la demanda se ordenó la respectiva notificación por edicto, el cual se publicó por una vez en dos periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral.

Y en segundo lugar, recuerda la Sala que el demandado propuso oportunamente en su escrito de contestación las excepciones denominadas Inepta Demanda, Carencia de Fundamentos Jurídico y Fácticos en las Pretensiones Desordenadas

² Esta prueba, que debía figurar enseguida del folio 15 del cuaderno principal (el sobre está sin foliar), actualmente reposa en el sobre del folio 511 del mismo cuaderno, debido a que con auto del 25 de febrero de 2009 se pidió al Tribunal a-quo se remisión por olvido involuntario, haciéndolo llegar con oficio 0135 OFM del 27 de febrero de 2009 (fl. 510 ib).

Presentadas por el Demandante e Inexistencia de la Causal de Nulidad, desestimando el Tribunal a-quo la primera y la última, y acogiendo la segunda, con argumentos que ya se sintetizaron en esta providencia.

Como quiera que solamente tiene el carácter de excepción la denominada Inepta Demanda, en cuanto alude al incumplimiento de ciertos requisitos de orden formal previstos en el artículo 137 del C.C.A., no así el otro argumento sobre la ineficacia de las irregularidades, y en virtud a que la impugnación contra la sentencia de primer grado solamente proviene de la parte demandante, en armonía con lo dispuesto en el artículo 357 del C. de P. C. (Mod. Dto. 2282/1989 art. 1 num. 175), según el cual *“La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso,...”*, precisa la Sala que su competencia funcional no se extenderá sobre lo decidido respecto de la excepción de Inepta Demanda, en la parte que tiene ese carácter, por existir cosa juzgada al respecto dado el silencio de la parte excepcionante.

Por el contrario, la competencia de la Sala recaerá exactamente sobre el fondo de la acusación formulada contra el acto enjuiciado, lo cual envuelve los planteamientos de la defensa que antitécnicamente presentó bajo las excepciones denominadas Carencia de Fundamentos Jurídicos y Fácticos en las Pretensiones Desordenadas Presentadas por el Demandante e Inexistencia de la Causal de Nulidad, e incluso algunos argumentos presentados bajo la Excepción de Inepta Demanda, pues como se sabe no constituyen en sí mismas excepciones sino la negación de los hechos que para el demandante configuran la falsedad de los registros electorales.

4.- Problema Jurídico

Corresponde a la Sala examinar la presunción de legalidad de la elección de Diputados por el departamento de Santander, período constitucional 2008-2011, a la luz de la censura formulada por el ciudadano JORGE ARENAS PEREZ, para quien durante esa jornada electoral se presentaron irregularidades generadoras de falsedad, tales como ***“tachones o enmendaduras, numero (sic) de votos superior al de sufragantes, desaparición de votos de candidatos y de partidos por no computarlos debidamente, error aritmético en la suma de***

votos, resultados que no son acordes a la realidad”, cuya magnitud, según el actor, da para anular la elección.

No obstante la vaguedad en el tenor literal de la demanda, encuentra la Sala que cada una de las imputaciones formuladas por el actor debe examinarse, ya que su determinación figura en el CD presentado como anexo de la demanda, el cual contiene un archivo general denominado “*PRUEBAS PARA DEMANDA*”, que a su vez contiene otros archivos donde se precisan las irregularidades que en su momento se abordarán.

5.- Los Cargos de la Demanda

5.1.- Más votos que votantes

La primera de las irregularidades denunciadas por el demandante en el citado medio magnético, se concreta en el siguiente cuadro:

Zona	Puesto	Mesa	Cargo de la Demanda	
			Sufragantes por Acta	Número de Votos
1	2	1	162	149
1	2	3	187	136
1	2	4	no figura total sufragantes	199
1	2	5	199	197
1	2	6	194	277
1	2	7	182	189
1	2	8	214	222
1	2	9	217	332
1	2	12	227	226
1	2	13	207	204
1	2	14	209	208
1	2	16	213	217
1	2	17	184	188
1	2	19	202	188
1	3	3	190	185
1	3	4	203	199
1	3	7	201	191
1	3	8	192	191
1	3	9	182	147
1	5	1	256	243
1	5	2	210	177
1	5	3	226	213
1	5	4	231	227
1	5	5	225	218

Zona	Puesto	Mesa	Cargo de la Demanda	
			Sufragantes por Acta	Número de Votos
1	5	6	218	193
1	5	8	186	147
1	5	9	220	189
1	5	11	203	319
1	5	12	194	323
1	5	13	189	219
1	5	14	210	206
1	5	15	206	162
1	5	16	195	335
1	5	17	201	333
1	5	18	173	154
1	5	19	34	33
1	6	1	252	251
1	6	3	74	63
2	1	1	99	71
2	1	2	122	121
2	1	4	157	141
2	1	6	124	125
2	1	11	168	243
2	1	12	apertura liberal y movimiento indigena	14
2	1	15	178	173
2	1	17	no figura total sufragantes	171
2	1	18	169	159
2	1	20	124	122
2	1	21	127	126
2	1	23	133	137
2	1	25	160	158
2	1	26	153	154
2	1	27	144	140
2	1	31	94	90
2	1	34	105	104
2	1	35	142	147
2	2	1	190	188
2	2	4	227	217
2	2	6	178	170
2	2	7	237	372
2	2	14	201	163
2	2	15	no figura total sufragantes	372
2	2	16	225	205
2	2	17	207	206
2	2	18	204	200
2	2	19	208	207
3	1	1	174	164
3	1	5	199	190
3	1	6	223	216
3	1	7	202	201
3	1	8	199	197
3	1	9	176	175

Zona	Puesto	Mesa	Cargo de la Demanda	
			Sufragantes por Acta	Número de Votos
3	1	10	213	207
3	1	11	214	213
3	1	12	214	158
3	1	13	211	350
3	1	14	213	212
3	1	15	221	217
3	1	17	217	221
3	1	19	215	205
3	1	20	221	220
3	1	21	223	185
3	1	22	182	183
3	1	24	196	193
3	1	25	199	198
3	1	28	169	168
3	1	29	171	170
3	3	1	258	255
3	3	3	242	240
3	4	1	183	178
3	4	2	230	231
3	4	3	222	214
3	4	4	232	224
3	4	5	229	227
3	4	6	206	207
3	4	7	no figura total sufragantes	111
3	5	1	200	268
3	5	2	205	287
3	5	3	212	237
3	5	4	225	335
3	5	5	218	193
3	5	6	185	186
3	5	8	199	297
3	5	9	216	199
3	5	11	226	220
3	5	13	232	358
3	5	15	208	198
3	5	16	190	189
3	5	17	207	205
3	5	18	189	190
3	7	2	232	352
3	7	3	209	333
3	7	4	227	355
3	7	5	196	195
3	7	6	199	137
3	7	7	229	211
3	7	9	231	218
3	7	11	215	214
4	1	11	204	199
4	1	14	211	206
4	1	15	211	199
4	1	19	240	238

Zona	Puesto	Mesa	Cargo de la Demanda	
			Sufragantes por Acta	Número de Votos
4	1	20	197	192
4	1	23	201	194
4	1	24	201	166
4	1	26	167	110
4	2	2	208	206
4	2	3	227	217
4	2	4	209	197
4	2	5	214	202
4	2	6	231	230
4	2	7	219	221
4	4	2	260	259
4	4	4	269	421
4	4	5	250	253
4	4	6	199	200
4	5	1	202	201
4	5	2	208	245
4	5	3	207	208
4	5	4	211	180
4	6	1	253	243
4	6	3	90	91
4	8	1	229	228
4	8	2	no figura total sufragantes	231
4	8	3	249	277
4	8	4	230	219
4	8	5	no figura total sufragantes	217
4	9	2	182	180
4	9	4	171	172
4	9	6	206	287
4	9	11	178	255

En la demanda se denuncia que durante esa jornada electoral se presentó un “numero (sic) de votos superior al de sufragantes”, lo que si bien no se ilustra con más argumentos, sí contiene los elementos suficientes para señalar que se ha determinado un cargo por falsedad electoral derivado del supuesto hecho de haber resultado en los escrutinios un número de votos superior al número de votantes registrados en esas elecciones.

Ha dicho la jurisprudencia de esta Sección que la presencia de esa irregularidad durante los procesos electorales es constitutiva de falsedad³ por razones que brevemente recuerda la Sala. El sistema democrático Colombiano concebido

³ Así se dijo, por ejemplo, en la sentencia del 19 de septiembre de 2008, expedientes acumulados: 4027, 4028, 4029, 4030 y 4045, donde la jurisprudencia enfatizó que: “Debe resaltar la Sala que para el legislador solamente es irregular el hecho de que haya más tarjetas electorales o votos con relación al número de votantes, pues volviendo sobre la máxima “una persona un voto”, no es válida la existencia de un número de votos que supere al número de personas registradas como votantes”.

desde la Constitución Política y desarrollado a través de disposiciones como el Decreto Ley 2241 del 15 de julio de 1986 ó Código Electoral, consagran el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Art. 40 C.P.), que a la vez que permite a las personas postularse a cargos de elección popular los habilita para fungir como sufragantes en esos procesos electorales; sin embargo, como un claro desarrollo del principio constitucional de la igualdad (Art. 13 C.P.), el elector solamente cuenta con la posibilidad de escoger una de las opciones democráticas que se le presenten, pudiendo hacerlo por cualquiera de los candidatos inscritos o ya depositando su voto en blanco, o no marcando la tarjeta electoral, pero en todo caso ejerciendo su derecho constitucional al sufragio una sola vez por cada autoridad u opción que se le presente, con lo cual se materializa perfectamente el postulado universal de *“una persona un voto”*, que no cambia si se trata de cargos uninominales o de corporaciones públicas, puesto que en los últimos debe escogerse una sola opción frente a las distintas alternativas.

Como ello es así, no resulta jurídicamente admisible que al escrutarse la votación bien sea por los jurados de mesa o por las respectivas comisiones escrutadoras, resulte un total de votos que supere al número de sufragantes registrados en la respectiva mesa de votación, lo que incluso no puede siquiera justificarse en las actas de escrutinio. La inadmisibilidad de tal situación es advertida en el propio Código Electoral, puesto que allí estableció el legislador extraordinario que ese exceso se controlaría en la forma prevenida en el artículo 135, donde se dispuso que *“...si hubiere un número mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y después de moverlos para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantos sobres cuantos sean los excedentes y sin abrirlos se quemarán inmediatamente”*, luego de lo cual se practicaría el escrutinio del caso y se harían los registros correspondientes (Art. 136 ib).

Con todo, es posible que en los escrutinios se registre un número menor de votos con relación al número de sufragantes, sin que ello constituya falsedad en los registros, ya que en jornadas electorales como la surtida el 28 de octubre de 2007, donde a los ciudadanos en ejercicio se les invita a votar por las diferentes autoridades de las entidades territoriales (gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles), el elector bien puede votar por todas las autoridades o dejar de hacerlo por algunas, lo cual explica la diferencia.

Empero, cuando el fenómeno suscitado es precisamente el contrario –mayor número de votos con relación al número de votantes-, la parte demandante debe correr con la carga de la prueba, por ser a ella a quien le compete demostrar con las pruebas conducentes que en efecto esa irregularidad se presentó. Con tal fin debe aportar, de una parte, copia auténtica de la Lista y Registro de Votantes o Formulario E-11 de cada una de las mesas señaladas, puesto que es allí donde el legislador extraordinario ha dispuesto que, luego de identificar a la persona y de entregarle las tarjetas electorales para que sufrague, se registre “*que el ciudadano ha votado*”; y de la otra, debe igualmente allegar copia auténtica del Formulario E-24 zonal, municipal o distrital, que corresponde a un documento electoral diligenciado por las comisiones escrutadoras respectivas con el fin de ir acumulando detalladamente el resultado de los escrutinios por mesas de votación y respecto de cada una de las opciones que tuvo a su alcance el elector, el cual sirve de fundamento para la expedición del Formulario E-26 donde se consolidan los resultados electorales para proclamar al elegido o elegidos.

Ahora bien, luego de examinar detenidamente el material probatorio oportuna y regularmente incorporado al plenario, advierte la Sala que pese a haberse allegado copia auténtica de los formularios E-24 de las mesas de votación indicadas en el cuadro anterior, no se aportó copia de los formularios E-11 ó Listas y Registros de Votantes de las mismas mesas, lo cual impide abordar el estudio de la acusación y lleva a que se tenga por improbadado el cargo por ausencia de pruebas. Además, no sobra destacar que la gran mayoría de casos contenidos en esa tabla son en sí mismos imprósperos, en atención a que según las cifras suministradas con la demanda el número de votos es inferior al número de votantes, hecho que como lo dijo la Sala no configura falsedad. Por tanto, el cargo no prospera.

5.2.- Tachones y enmendaduras

Para el demandante esta anomalía se presentó en las siguientes mesas de votación:

LUGAR	ZONA	PUESTO	MESA	PARTIDO / MOVIMIENTO	No. DE TACHONES O ENMENDADURAS
COL. JOHN F.	1	1	6	POLO DEMOCRATICO	1

LUGAR	ZONA	PUESTO	MESA	PARTIDO / MOVIMIENTO	No. DE TACHONES O ENMENDADORAS
KENNEDY SEDE F				ALTERNATIVO	
COL. JOHN F. KENNEDY SEDE F	1	1	9	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA	1
COL. JOHN F. KENNEDY SEDE F	1	1	9	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1
COL. JOHN F. KENNEDY SEDE F	1	1	13	PARTIDO CONVERGENCIA CIUDADANA	1
COLEGIO JOSE PRUDENCIO PADILLA	1	2	3	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1
COLEGIO JOSE PRUDENCIO PADILLA	1	2	17	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	3
COLEGIO JOSE PRUDENCIO PADILLA	1	2	17	PARTIDO COLOMBIA DEMOCRATICA	2
COLEGIO JOSE PRUDENCIO PADILLA	1	2	17	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1
COLEGIO JOSE PRUDENCIO PADILLA	1	2	17	POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO	6
COLEGIO JOSE PRUDENCIO PADILLA	1	2	17	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	2
COLEGIO JOSE PRUDENCIO PADILLA	1	2	21	MOVIMIENTO APERTURA LIBERAL	1
COL. JOHN F. KENNEDY SEDE D	1	3	3	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1
COL. JOHN F. KENNEDY SEDE D	1	3	7	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA	3
COL. JOHN F. KENNEDY SEDE D	1	3	7	PARTIDO CAMBIO RADICAL	1
COL. JOHN F. KENNEDY SEDE D	1	3	8	PARTIDO CAMBIO RADICAL	1
COL. JOHN F. KENNEDY SEDE D	1	3	9	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	2
COL. INTECOBA	1	4	4	MOVIMIENTO	1

LUGAR	ZONA	PUESTO	MESA	PARTIDO / MOVIMIENTO	No. DE TACHONES O ENMENDADURAS
SEDE D				AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA	
COL. INTECOBA SEDE D	1	4	6	PARTIDO CAMBIO RADICAL	1
COLISEO LA JUVENTUD	2	1	6	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1
COLISEO LA JUVENTUD	2	1	16	PARTIDO CONVERGENCIA CIUDADANA	2
COLISEO LA JUVENTUD	2	1	16	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	1
COLISEO LA JUVENTUD	2	1	17	PARTIDO COLOMBIA DEMOCRATICA	1
COLISEO LA JUVENTUD	2	1	18	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1
COLISEO LA JUVENTUD	2	1	19	PARTIDO COLOMBIA DEMOCRATICA	1
COLISEO LA JUVENTUD	2	1	24	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	1
COLISEO LA JUVENTUD	2	1	29	PARTIDO CONVERGENCIA CIUDADANA	1
COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN	2	2	16	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1
COLEGIO INFANTES	2	3	5	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	1
COLEGIO INFANTES	2	3	18	PARTIDO CONVERGENCIA CIUDADANA	1
COLEGIO TECNICO COMERCIO SEDE B	3	1	20	MOVIMIENTO APERTURA LIBERAL	1
COLEGIO TECNICO COMERCIO SEDE B	3	1	20	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA	2
COLEGIO TECNICO COMERCIO SEDE B	3	1	20	PARTIDO CONVERGENCIA CIUDADANA	1
COLEGIO TECNICO COMERCIO SEDE B	3	1	20	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	1

LUGAR	ZONA	PUESTO	MESA	PARTIDO / MOVIMIENTO	No. DE TACHONES O ENMENDADURAS
COL. TEC. DE COMERCIO SEDE C	3	3	1	MOVIMIENTO APERTURA LIBERAL	1
COL. TEC. DE COMERCIO SEDE C	3	3	1	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1
COLEGIO EL CASTILLO	3	5	17	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	2
COLEGIO EL CASTILLO	3	5	17	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1
COLEGIO EL CASTILLO	3	5	18	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA	1
COLEGIO EL CASTILLO	3	5	18	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1
COL. JOHN F. KENNEDY SEDE C	3	6	6	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1
COLEGIO TECNICO INDUSTRIAL SEDE E	3	7	2	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	2
COLEGIO TECNICO INDUSTRIAL SEDE E	3	7	5	PARTIDO CONVERGENCIA CIUDADANA	1
COLEGIO TECNICO INDUSTRIAL SEDE E	3	7	8	PARTIDO CAMBIO RADICAL	1
COLEGIO TECNICO INDUSTRIAL SEDE E	3	7	9	PARTIDO COLOMBIA DEMOCRATICA	2
COLEGIO VENTISEIS DE MARZO	4	1	17	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1
COLEGIO VENTISEIS DE MARZO	4	1	27	PARTIDO CAMBIO RADICAL	1
COLEGIO TECNICO INDUSTRIAL SEDE B	4	2	5	MOVIMIENTO APERTURA LIBERAL	1
COLEGIO TECNICO INDUSTRIAL SEDE B	4	2	5	POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO	1

LUGAR	ZONA	PUESTO	MESA	PARTIDO / MOVIMIENTO	No. DE TACHONES O ENMENDADURAS
COLEGIO TECNICO INDUSTRIAL SEDE B	4	2	10	PARTIDO CONVERGENCIA CIUDADANA	2
INST. 26 DE MARZO SEDE B	4	3	1	PARTIDO CAMBIO RADICAL	1
COL. DIEGO HERNANDEZ SEDE F	4	4	4	PARTIDO CAMBIO RADICAL	1
COL. CAMILO TORRES	4	6	1	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1
CONCENTRACION NUEVA GRANADA	4	7	9	POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO	2
CONCENTRACION NUEVA GRANADA	4	7	14	POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO	1
COL. CAMILO TORRES SEDE E	4	9	1	PARTIDO CAMBIO RADICAL	1

Al margen de si esas irregularidades se dieron o no, para la Sala no hay duda que el cargo no tiene vocación de prosperidad, pues se basa en un supuesto que no constituye causal de nulidad.

Justamente, según lo dispuesto en los artículos 163 y 164 del Código Electoral, irregularidades como *“las tachaduras, enmendaduras o borrones”* pueden dar lugar a recuento de la votación por parte de las comisiones escrutadoras respectivas, lo cual puede ocurrir de oficio porque así lo adviertan sus integrantes, o también *“a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados”*, lo que sin lugar a dudas configura una causal de reclamación al alcance de los últimos.

Así las cosas, y dado que se impetra la nulidad de una elección con apoyo en circunstancias constitutivas de causal de reclamación, precisa la Sala que la jurisprudencia elaborada por la misma ha dispuesto que *“las causales de reclamación... que no se intenten ante las autoridades administrativas, no pueden después alegarse por vía jurisdiccional como si se tratara de causales de nulidad de los actos de elección, por expreso mandato legal;...”*⁴. Es decir, que el control

⁴ Sentencia del 15 de diciembre de 2005, expedientes acumulados 3383, 3384 y 3385.

jurisdiccional de esas irregularidades solamente puede adelantarse a condición de que los interesados oportunamente formulen la reclamación respectiva ante la comisión escrutadora competente; o si se prefiere, que *“...se adelante la etapa previa ante la autoridad electoral y que, por supuesto, se agoten los medios de defensa que otorga la ley a los candidatos...”*⁵, lo que equivale a decir que junto a la reclamación del caso se interpongan los recursos establecidos en el Código Electoral, en caso de no ser acogida la misma.

Con todo, es necesario que la parte demandante, además de propiciar las actuaciones administrativas durante los escrutinios, formule su demanda de nulidad electoral contra el acto que declara la elección, así como contra esos actos administrativos que decidieron las reclamaciones respectivas, pues como ha dicho la jurisprudencia de la Sección aunque en principio las causales de reclamación no puede esgrimirse como causales de nulidad, sí *“... pueden demandarse las decisiones que hubieren adoptado las autoridades electorales respecto de las reclamaciones, por motivos de nulidad”*⁶.

Siguiendo estos derroteros jurisprudenciales surge evidente que el cargo no tiene vocación de prosperidad, puesto que la parte demandante está pretendiendo que ante la jurisdicción se revise una supuesta irregularidad que debió alegarse en sede administrativa, de lo cual no existe ninguna prueba en el expediente, además de que ninguna de las pretensiones de la demanda se orienta a desvirtuar la presunción de legalidad de eventuales actos administrativos decisorios de reclamaciones en tal sentido. Por tanto, el cargo no prospera.

5.3.- Diferencias entre los formularios E-14 y E-24 respecto de los votos depositados a favor del Polo Democrático Alternativo

Denuncia el demandante que la votación registrada a favor del partido político Polo Democrático Alternativo (201) en el formulario E-14 de ciertas mesas de votación, fue indebidamente modificada al ser incorporada al formulario E-24. Para ello se vale de un cuadro que presenta en el aludido medio magnético (CD), el cual contiene información detallada sobre la zona, el puesto, la mesa, el candidato

⁵ Sentencia del 6 de mayo de 2005, expediente 3544. Tesis reiterada en sentencias del 21 de julio de 2005, expediente 3553; del 8 de septiembre de 2005, expediente 3644; del 23 de septiembre de 2005, expediente 3551; del 23 de septiembre de 2005, expediente 3679; del 17 de noviembre de 2005, expediente 3821; del 24 de noviembre de 2005, expediente 3691; del 24 de noviembre de 2005, expediente 3856; y del 2 de diciembre de 2005, expediente 3876.

⁶ Sentencia del 1º de julio de 1999, expediente 2234.

y la votación registrada en uno y otro documento electoral, todo lo cual permite hacer el estudio correspondiente previas algunas consideraciones sobre el particular.

La anomalía denunciada por el actor es una típica falsedad en los documentos electorales. Según lo dispuesto en el artículo 142 del Código Electoral (Mod. Ley 6/1990 art. 12), el formulario E-14 corresponde al acta de escrutinio elaborada por los jurados de votación y en la misma se plasman *“los votos obtenidos por cada lista o candidato”*, así como los votos en blanco, los votos nulos y las tarjetas no marcadas. Se trata, entonces, de un registro detallado de la votación escrutada por los jurados de votación, que de no ser objeto de modificaciones debido a recuentos practicados por los mismos jurados o por las comisiones escrutadoras respectivas, deben servir de soporte para la elaboración del escrutinio ulterior, tal como lo precisa en el artículo 163 ibídem (Mod. Ley 6/1990 art. 11), al disponer que *“Si no se advirtieren [irregularidades], el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación...”*.

El escrutinio que corresponde realizar a las respectivas comisiones escrutadoras, además de que da lugar a la elaboración de *“...actas parciales, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato...”* (Art. 169 ib), igualmente propicia la elaboración de un acta general en la que debe constar un *“Resumen del desarrollo del escrutinio...”* (Art. 172 ib), donde por supuesto deben consignarse los pormenores de lo acontecido durante ese proceso, en especial las decisiones asumidas por la comisión escrutadora en torno a si se modifica o no algún registro electoral, ya que si nada de ello aparece en el acta cualquier cambio en la votación de algún candidato o partido sólo puede tomarse como prueba de la comisión de una falsedad en los registros electorales.

En este orden de ideas, la verificación de que se ha incurrido en falsedad en los registros electorales respecto de la votación asignada a ciertos candidatos del Polo Democrático Alternativo, solamente surgirá si luego de confrontar la votación anotada en el formulario E-14 contra la votación registrada en el formulario E-24 del mismo candidato, se corrobora que existe una diferencia en los guarismos y que el acta de escrutinio respectiva no ofrece ninguna explicación sobre el particular; la ausencia de justificación por parte de quienes tienen la competencia para introducir cambios en la votación, determinará que esa modificación constituya una falsedad, cuyo efecto en la elección se determinará por su magnitud, según se explicará en su momento.

Sin embargo, antes de pasar al examen de los documentos electorales y de valorar los hallazgos respectivos, encuentra la Sala que es necesario aclarar que el fenómeno aquí denunciado no puede asimilarse al error aritmético, que es causal de reclamación y que por sí mismo no es causal de nulidad electoral, cuya configuración dista sustancialmente del punto examinado en este acápite, puesto que dicho error se configura en una misma acta y se presenta cuando los jurados incurren en imprecisiones en la sumatoria de los votos allí registrados, en tanto que las diferencias en los registros de los candidatos en los formularios E-14 y E-24, sin justificación alguna, son una falsedad porque ocultan la verdad de lo acontecido omitiendo registrar los votos válidos, o la distorsionan al asignar a un candidato una votación que nunca obtuvo. Sobre el punto ha dicho la jurisprudencia de la Sala:

“1.- El error aritmético en las actas de escrutinio se refiere a la equivocación en la suma de los votos. A su turno, la falsedad de los registros se presenta cuando se altera la verdad electoral. Ahora bien, si la base del escrutinio de la Comisión Escrutadora es el escrutinio adelantado por los jurados de votación (artículo 163 del Código Electoral) y no se expresa ninguna modificación al mismo, pero se cambia el número de votos, lo que sucede no es un error en la suma de votos sino un total desconocimiento de aquellos; ello genera ocultación de la verdad.

2.- Si bien es cierto que tanto el error aritmético como la falsedad por omisión producen una modificación de las cifras electorales, no es menos cierto que su alegato no se presenta con la misma facilidad, pues mientras el primero salta a la vista y, por eso mismo, puede ser discutido inmediatamente a través de una reclamación, la falsedad requiere de ejercicios de constatación y comparación entre varios documentos electorales y, específicamente, de cifras concretas de votación. De ahí que el análisis de la falsedad por omisión no sólo es posterior (no concomitante, como el error aritmético) al escrutinio, sino que exige un estudio más minucioso que la agilidad del escrutinio no lo permitiría.

3.- La diferencia entre el error aritmético y la falsedad por omisión de registros radica, básicamente, en que el primero suma indebidamente votos que aparecen en el escrutinio, mientras que la omisión del registro se presenta porque se esconden y, por ello no se tienen en cuenta, en el total de votos registrados por los jurados de votación.”⁷

Ahora bien, en el siguiente cuadro se plasmará el estudio realizado por la Sala frente a los casos señalados por el accionante, calificando de Normal aquellas situaciones en que no exista la diferencia denunciada o que aún existiendo sea el

⁷ Fallo del 29 de junio de 2001. Expediente: 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477).

fruto de un recuento practicado por la comisión escrutadora respectiva, y denominando Anormal la situación en que la diferencia exista y no tenga una justificación legal.

Demanda						Probado por la Sala				Observación
Zona	Puesto	Mesa	Candidato	E-14	E-24	E-14	E-24	Diferencia		
1	1	2	0	5	0	0	0	0	Normal. (AC II fl. 13 E-14). (AC I fls. 86 a 99 E-24 zona 01 puesto 01).	
1	1	2	7	10	0	0	0	0	Normal.	
1	1	2	8	1	0	0	0	0	Normal.	
1	1	2	12	1	0	0	0	0	Normal.	
1	1	2	13	2	0	0	0	0	Normal.	
1	1	2	16	2	0	0	0	0	Normal.	
1	1	3	1	1	3	1	3	2	Anormal . A pesar de recuento arroja 2 votos, finalmente registran 3 votos. (C.1 fl. 19). (AC II fl. 20 E-14).	
1	1	3	5	3	2	3	2	-1	Normal. Recuento de votos. (C.1 fl. 19).	
1	1	9	12	1	0	0	0	0	Normal. (AC II fl. 62 E-14).	
1	1	9	13	1	0	0	0	0	Normal.	
1	1	9	14	1	0	0	0	0	Normal.	
1	1	16	2	2	1	1	1	0	Normal. (AC II fl. 111 E-14).	
1	2	4	12	14	4	14	4	-10	Anormal . Sin justificación en el acta. (AC II fl. 154 E-14). (AC I fls. 100 a 120 E-24 zona 01 puesto 02)	
1	2	6	0	13	4	13	4	-9	Anormal . Sin justificación en el acta. (AC II fl. 168 E-14).	
1	2	7	7	4	2	4	2	-2	Anormal . Sin justificación en el acta. (AC II fl. 175 E-14).	
1	2	7	12	6	3	6	3	-3	Anormal . Sin justificación en el acta.	
1	2	9	0	10	2	10	2	-8	Anormal . Sin justificación en el acta. (AC II fl. 189 E-14).	
1	2	9	7	7	6	7	6	-1	Anormal . Sin justificación en el acta.	
1	2	9	12	1	0	1	0	-1	Anormal . Sin justificación en el acta.	
1	2	18	7	9	2	9	2	-7	Anormal . Sin justificación en el acta. (AC II fl. 253 E-14).	
1	2	18	12	4	2	4	2	-2	Anormal . Sin justificación en el acta.	
1	3	3	8	3	1	1	1	0	Normal. (AC II fl. 295 E-14). (AC I fls. 121 a 134 E-24 zona 01 puesto 03)	
1	3	8	0	5	0	5	0	-5	Anormal . Si bien allí se hizo una "revisión de votos", ello recayó sobre el E-14 de gobernador. (C.1 fl. 27). (AC II fl. 331 E-14).	
1	4	2	0	17	4	0	4	4	Anormal . Sin justificación en el acta. (AC II fl. 360 E-14). (AC I fls. 135 a 141 E-24 zona 01 puesto 04)	
1	5	4	14	0	1	1	1	0	Normal. (AC II fl. 422 E-14). (AC I fls. 142 a 155 E-24 zona 01 puesto 05)	
1	5	5	0	0	7	7	0	-7	Anormal . Sin justificación en el acta.	

Demanda				Probado por la Sala					Observación
Zona	Puesto	Mesa	Candidato	E-14	E-24	E-14	E-24	Diferencia	
									(AC II fl. 430 E-14).
1	5	7	7	11	12	12	11	-1	Normal. Tácitamente se advierte la corrección porque la comisión dejó esta constancia: "Se elaboro (sic) mal el E-14 dirigido a los claveros". (C.1 fl. 28). (AC II fl. 444 E-14).
1	5	11	0	3	20	20	3	-17	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC II fl. 472 E-14).
1	5	12	0	6	34	34	6	-28	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC II fl. 479 E-14).
1	5	12	1	1	2	2	1	-1	Anormal. Sin justificación en el acta.
1	5	12	16	1	2	2	1	-1	Anormal. Sin justificación en el acta.
1	5	17	1	1	2	2	1	-1	Ibídem. (AC II fl. 514 E-14).
1	5	17	0	2	31	31	2	-29	Normal. Se justificó en el acta así: "Duplicación de información en el E-14 de las 3 corporaciones y se pasa Al conteo de votos". (C.1 fl. 29).
2	1	8	16	2	1	2	1	-1	Ibídem. (AC III fl. 618 E-14). (AC I fls. 170 a 197 E-24 zona 02 puesto 01)
2	1	8	0	48	8	48	8	-40	Normal. En el acta se justificó así: "Se encontraron anomalías en el escrutinio de la mesa, debdo a que el número de sufragantes (184) ciento ochenta y cuatro no coincidían con los votos establecidos en el E-14 ASAMBLEA , por la errónea sumatoria realizada por los JURADOS . Por lo cual se hizo el recuento de votos abriendo los sobres". (C.1 fl. 32).
2	1	9	16	0	1	1	1	0	Normal. (AC III fl. 625 E-14).
2	1	10	5	0	1	0	1	1	Ibídem. En el acta se justificó así: "Se encontraron anomalías en el escrutinio de la mesa, debido a la errónea sumatoria realizada por los JURADOS en el E-14 ASAMBLEA . Por lo cual se hizo el recuento de votos abriendo los sobres". (C.1 fl. 33). (AC III fl. 632 E-14).
2	1	10	7	0	11	0	11	11	Ibídem.
2	1	10	0	27	6	27	6	-21	Ibídem.
2	1	16	1	2	0	2	0	-2	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC III fl. 674 E-14).
2	1	16	0	7	0	0	0	0	Normal
2	2	7	0	23	6	23	6	-17	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC III fl. 833 E-14). (AC I fls. 198 a 218 E-24 zona 02 puesto 02)
2	2	7	16	1	0	1	0	-1	Anormal. Sin justificación en el acta.
2	2	13	9	9	0	9	0	-9	Ibídem. (AC III fl. 859 (E-14).

Demanda						Probado por la Sala				Observación
Zona	Puesto	Mesa	Candidato	E-14	E-24	E-14	E-24	Diferencia		
2	2	13	7	0	9	0	9	9	Normal. En el acta se justificó así: "Se encontraron anomalías en el escrutinio de la mesa, debido a la sumatoria errónea realizada por los JURADOS en el E-14 ASAMBLEA . Por lo cual se hizo el recuento de votos abriendo los sobres". (C.1 fl. 35).	
2	2	14	7	10	1	10	1	-9	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC III fl. 863 E-14).	
2	2	15	0	28	2	28	2	-26	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC III fl. 867 E-14).	
2	3	1	7	17	16	0	16	16	Ibídem. (AC III fl. 899 E-14). (AC I fls. 219 a 239 E-24 zona 02 puesto 03)	
2	3	1	0	8	9	8	9	1	Normal. En el acta se justificó así: "Se encontraron anomalías en el escrutinio de la mesa, debido a la sumatoria errónea realizada por los JURADOS en el E-14 ASAMBLEA . Por lo cual se hizo el recuento de votos abriendo los sobres". (C.1 fl. 35).	
2	3	9	2	2	0	2	0	-2	Normal. En el acta se justificó así: "Se encontraron anomalías en el escrutinio de la mesa, debido a la sumatoria errónea realizada por los JURADOS en el E-14 ASAMBLEA . Por lo cual se hizo el recuento de votos abriendo los sobres". (C.1 fl. 35). (AC III fl. 931 E-14).	
2	3	16	0	7	1	7	1	-6	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC III fl. 959 E-14).	
2	3	19	0	18	2	18	2	-16	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC III fl. 971 E-14).	
3	1	1	0	3	0	3	0	-3	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC IV fl. 982 E-14). (AC I fls. 240 a 260 E-24 zona 03 puesto 01)	
3	1	2	8	1	0	1	0	-1	Ibídem. (AC IV fl. 988 E-14).	
3	1	2	5	2	1	2	1	-1	Normal. En el acta se justificó así: "Se realizó recuento de votos en asamblea por error en el E-14 en la totalización de los votos por lista no preferente". (C.1 fl. 38).	
3	1	3	13	0	1	1	1	0	Normal. (AC IV fl. 995 E-14).	
3	1	13	5	0	1	0	1	1	Normal. En el acta se justificó así: "Recuento en la corporación asamblea por exceder el número de votos al de sufragantes error (sic) estuvo en sumar lo (sic) votos del candidato a la lista no preferente". (C.1 fl. 39). (AC IV fl. 1065 E-14).	

Demanda					Probado por la Sala					Observación
Zona	Puesto	Mesa	Candidato	E-14	E-24	E-14	E-24	Diferencia		
3	1	16	0	31	5	31	5	-26	Normal. En el acta se justificó así: "Recuento de votos en la corporación asamblea por exceder el número de votos al de sufragantes (sic) el error estuvo en que se sumo (sic) los votos del candidato ala (sic) lista no preferente". (C.1 fl. 39). (AC IV fl. 1086 E-14).	
3	1	18	0	24	3	24	3	-21	Normal. En el acta se justificó así: "Recuento de votos en la corporación asamblea por error en la transcripción del E-14. Se le contabilizaron 21votos (sic) al partido apertura liberal y solo (sic) existía 1". (C.1 fl. 39). (AC IV fl. 1100 E-14).	
3	1	26	3	5	0	5	0	-5	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC IV fl. 1163 E-14).	
3	1	26	5	0	5	0	5	5	Anormal. Sin justificación en el acta.	
3	1	27	12	0	1	1	1	0	Normal. En el acta se justificó así: "Recuento de votos en asamblea por exceder el numero (sic) de votos al de sufragantes (sic) error en la totalización de el (sic) E-14 al sumarle los votos del candidato a la lista no preferente". (C.1 fl. 40). (AC IV fl. 1170 E-14).	
3	2	3	Sólo hay primeros partidos						No se determinó el cargo.	
3	2	8	0	19	3	19	4	-15	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC IV fl. 1233 E-14). (AC I fls. 261 a 274 E-24 zona 03 puesto 02)	
3	5	1	0	17	4	17	4	-13	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC IV fl. 1296 E-14). (AC I fls. 282 a 295 E-24 zona 03 puesto 05)	
3	5	2	0	22	8	22	8	-14	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC IV fl. 1303 E-14).	
3	5	2	8	1	0	1	0	-1	Anormal. Sin justificación en el acta.	
3	5	4	0	22	10	31	10	-21	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC IV fl. 1317 E-14).	
3	5	13	0	18	3	18	3	-15	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC IV fl. 1380 E-14).	
3	5	14	5	0	1	0	1	1	Ibídem. (AC IV fl. 1387 E-14).	
3	5	14	7	0	9	0	9	9	Ibídem.	
3	5	14	8	0	1	0	1	1	Ibídem.	
3	5	14	12	0	3	0	3	3	Ibídem.	
3	5	14	1	0	4	0	1	1	Normal. En el acta se justificó así. "Recuento en asamblea por no encontrarse registrado votos para los candidatos en el formulario E-14". (C.1 fl.	

Demanda				Probado por la Sala					Observación
Zona	Puesto	Mesa	Candidato	E-14	E-24	E-14	E-24	Diferencia	
									41).
3	7	2	0	22	0	22	0	-22	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC IV fl. 1488 E-14). (AC I fls. 303 a 316 E-24 zona 03 puesto 07)
3	7	3	0	40	7	40	7	-33	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC IV fl. 1492 E-14).
3	7	4	0	26	4	26	4	-22	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC IV fl. 1496 E-14).
3	7	6	0	5	6	5	6	1	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC IV fl. 1507 E-14).
3	7	10	0	32	5	32	5	-27	Normal. En el acta se justificó así: "Recuento en asamblea por exceder el número de votos al de sufragantes, en el formato E-14". (C.1 fl. 42). (AC IV fl. 1535 E-14).
3	8	3	0	34	4	6	4	-2	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC IV fl. 1565 E-14). (AC I fls. 317 a 323 E-24 zona 03 puesto 07)
3	8	5	0	37	5	37	5	-32	Normal. En el acta se dejó la siguiente constancia: "Recuento en asamblea por exceder el número de votos al de sufragantes por estar mal totalizado el formato E-14 al momento del conteo físico se encontró que solo (sic) existía un voto para el partido Colombia viva y en el formato registraba 4". (C.1 fl. 42). (AC IV fl. 1584 E-14).
4	1	7	0	10	5	10	5	-5	Normal. En el acta se justificó así: "Se hizo recuento de votos el E-14 no traía adhesivos los testigos solicitaron abrir la bolsa". (C.1 fl. 51). (AC V fl. 1626 E-14). (AC I fls. 324 a 344 E-24 zona 04 puesto 01)
4	1	8	0	11	3	11	3	-8	Normal. En el acta se justificó así. "Se hizo recuento de votos en el E-14 sumaron doble para el partido y para el candidato". (C.1 fl. 51). (AC V fl. 1630 E-14).
4	1	17	0	18	7	18	7	-11	Normal. En el acta se justificó así: "El E-11 tiene un total de sufragantes de 219. Se hizo recuento total de votos por que no coincide el E-11 con el E-14". (C.1 fl. 52). (AC V fl. 1666 E-14).
4	1	18	0	17	5	17	5	-12	Normal. En el acta se justificó así: "Se hizo recuento de votos por tachones y enmendaduras en el E-14". (C.1 fl. 53). (AC V fl. 1670 E-14).
4	1	25	0	19	3	19	3	-16	Normal. En el acta se justificó así: "Hubo

Demanda				Probado por la Sala					Observación
Zona	Puesto	Mesa	Candidato	E-14	E-24	E-14	E-24	Diferencia	
									recuento de votos". (C.1 fl. 54). (AC V fl. 1698 E-14).
4	1	26	0	6	0	6	0	-6	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC V fl. 1702 E-14).
4	2	2	3	1	0	0	0	0	Normal. (AC V fl. 1710 E-14). (AC I fls. 345 a 358 E-24 zona 04 puesto 02)
4	2	2	5	1	0	0	0	0	Normal.
4	3	2	14	1	0	0	0	0	Normal. (AC V fl. 1773 E-14). (AC I fls. 359 a 365 E-24 zona 04 puesto 03)
4	3	2	16	0	1	1	1	0	Normal.
4	3	4	0	1	6	1	6	5	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC V fl. 1781 E-14).
4	3	7	2	0	1	0	1	1	Ibídem. (AC V fl. 1793 E-14).
4	3	7	3	0	2	0	2	2	Ibídem.
4	3	7	0	3	4	3	4	1	Normal. En el acta se justificó así: "Hubo recuento de votos". (C.1 fl. 5).
4	4	4	0	14	0	14	0	-14	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC V fl. 1817 E-14). (AC I fls. 366 a 372 E-24 zona 04 puesto 04)
4	5	6	0	22	6	22	6	-16	Normal. En el acta se justificó así: "Hubo recuento de votos por que el numero (sic) de votos era superior al E-11". (C.1 fl. 57). (AC V fl. 1849 E-14). (AC I fls. 373 a 386 E-24 zona 04 puesto 05).
4	5	8	1	1	0	0	0	0	Normal. En el acta se justificó así: "Se hizo recuento". (C.1 fl. 57). (AC V fl. 1857 E-14).
4	7	3	1	1	0	0	0	0	Normal. (AC V fl. 1889 E-14). (AC I fls. 394 a 497 E-24 zona 04 puesto 07)
4	7	5	0	7	2	7	2	-5	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC V fl. 1897 E-14).
4	7	11	0	14	4	14	7	-7	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC V fl. 1921 E-14).
4	7	16	0	7	1	7	2	-5	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC V fl. 1941 E-14).
4	8	5	0	11	3	11	3	-8	Anormal. Sin justificación en el acta. (AC V fl. 1969 E-14). (AC I fls. 408 a 414 E-24 zona 04 puesto 08).
4	9	6	0	9	2	9	2	-7	Normal. Incluso frente a éste puesto se dejó la siguiente constancia: "Se realizo (sic) el escrutinio no hubo ningún tipo de inconformidad". (C.1 fl. 59). (AC V fl. 1993 E-14). (AC I fls. 415 a 428 E-24 zona 04 puesto 09).
4	9	11	0	12	2	12	2	-10	Ibídem. (AC V fl. 2013 E-14).
4	9	11	5	5	3	3	3	0	Ibídem.
90	1	6	0	5	7	5	7	2	Normal. Se practicó recuento de votos. (C.1 fl. 65). (AC VI fl. 2148 E-14). (AC I

Demanda						Probado por la Sala				
Zona	Puesto	Mesa	Candidato	E-14	E-24	E-14	E-24	Diferencia	Observación	
									fls. 9 a 29 E-24 zona 90 puesto 01)	
90	1	15	0	23	3	23	3	-20	Normal. En el acta se justificó así: "Se hace recuento por inconsistencia, el número de votos es mayor que el de sufragantes. La votación fue duplicada ya que los votos fueron sumados tanto al candidato como al partido". (C.1 fl. 73). (AC VI fl. 2184 E-14).	
90	1	16	5	0	5	0	1	1	Normal. En el acta se justificó así: "La votación fue duplicada ya que los votos fueron sumados tanto al candidato como al partido". (C.1 fl. 74). (AC VI fl. 2192 E-14).	
99	1	11	0	0	5	0	5	5	Anormal. No hay justificación en el acta, incluso se dijo allí: "El número de sufragantes coincidió con el número de votantes, por lo tanto no se hizo recuento de votos". (C.1 fl. 89). (AC VI fl. 2112 E-14). (AC I fls. 44 a 50 E-24 zona 99 puesto 01)	
99	1	13	5	1	0	5	0	-5	Ibídem. (AC VI fl. 2120 E-14).	
99	1	13	7	12	0	12	0	-12	Ibídem.	
99	1	13	13	1	0	1	0	-1	Ibídem.	
99	1	13	1	1	0	1	0	-1	Normal. En el acta se justificó así: "Se hace recuento de votos por que fueron sumados los votos para el candidato y para el partido". (C.1 fl. 91).	

No obstante haberse demostrado con el estudio anterior que efectivamente algunos resultados electorales fueron alterados injustificadamente, la magnitud de las falsedades evidencia su inocuidad, pues aunque se hicieran los ajustes del caso ningún candidato perdería su curul. Como se trata de la votación depositada a favor del Polo Democrático Alternativo (201), la inidoneidad de las falsedades establecidas se acreditará respecto del partido político que superó en votación al Polo Democrático Alternativo, con quien podría disputar una curul más, y respecto del candidato inscrito por la misma lista que siguió en votación a quien conquistó la única curul por ese colectivo; desde luego que si respecto de lo último nada cambia, la Sala queda relevada de hacer el mismo análisis con relación a los restantes candidatos, por tener menos posibilidades de acceder a la curul.

Aunque la parte demandante no aportó en su integridad el formulario E-26 AS ó Acta del Escrutinio de los Votos para Asamblea Elecciones Octubre de 2007,

puesto que solamente se allegaron los folios donde consta el acto de elección acusado, sin contener la información detallada de la votación obtenida por cada candidato y partido político, la Sala con el fin de no dejar irresolubles los cargos planteados dictó el auto del 28 de mayo de 2009 para mejor proveer, solicitando a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el departamento de Santander, copia auténtica e íntegra del formulario E-26 ó Acta del Escrutinio de los votos para la Asamblea de Santander, que en efecto se aportó con oficio 3108 de junio 9 de 2009⁸.

Pues bien, allí aparece que el Partido Social de Unidad Nacional “Partido de la U”, quien conquistó una curul mediante su candidato LUIS TULIO TAMAYO TAMAYO (185-016), obtuvo una votación total de 9.334 votos, en tanto que el partido Polo Democrático Alternativo, que igualmente conquistó una curul por medio de su candidato LUIS ROBERTO SCHMALBACH CRUZ (201-07), alcanzó 7.260 votos. Por tanto, los 369 votos que habría que adicionar al Polo Democrático Alternativo⁹ para corregir las irregularidades detectadas no serían suficientes para modificar el resultado anterior, puesto que el Partido de la U lo aventajó por 2.074, cifra superior al número de irregularidades demostradas.

Ahora, al interior de la lista inscrita por el Polo Democrático Alternativo se tiene que su candidato LUIS ROBERTO SCHMALBACH CRUZ (201-007) conquistó la única curul a la Asamblea de Santander con 7.260 votos, en tanto que el siguiente candidato en votación, el señor JORGE ARENAS PEREZ (201-016), alcanzó una votación de 6.980 sufragios, registrándose entre ellos una diferencia de 280 votos. Así las cosas y dado que al candidato 201-007 habría que adicionarle 19 votos y al candidato 201-016 se le tendrían que adicionar 2 votos, el señor ARENAS PEREZ seguiría estando lejos de disputarle la curul al señor SCHMALBACH CRUZ, puesto que la ventaja se aumentaría a 297 votos. Por tanto, queda demostrada la impropiedad del cargo, reiterando que sobra examinar la situación de los demás candidatos del polo porque están más lejos en votación respecto del único elegido por la lista inscrita por ese partido político.

5.4.- Diferencias entre los formularios E-14 y E-24 respecto de los votos depositados a favor de candidatos de partidos diferentes al Polo Democrático Alternativo

⁸ Cuaderno principal folios 523 a 542.

⁹ Retomando la información contenida en la columna de diferencias se tiene que al Polo Democrático Alternativo no le contabilizaron 391 votos y que a su vez le computaron indebidamente 22 votos, con lo que se tiene que en verdad tendrían que sumársele tan solo 368 votos.

En esta oportunidad la parte demandante impugna la elección de Diputados de Santander (2008-2011), señalando algunas diferencias en la votación registrada en el formulario E-14 con relación al formulario E-24, por candidatos de partidos políticos diferentes al Polo Democrático Alternativo. Como se trata sustancialmente de un cargo similar al anterior, son de recibo aquí las consideraciones expuestas allí, procediendo enseguida la Sala a valorar las pruebas aportadas sobre el particular, cuyas evidencias quedan plasmadas en el siguiente cuadro.

Demanda						Probado por la Sala					
Zona	Puesto	Mesa	Partido	Candidato	E-14	E-24	E-14	E-24	≠	Acta	Observación
1	1	2	110	7	1	0	0	0	0		Normal.
1	1	4	194	4	8	3	3	3	0		Normal.
1	1	9	0		33	36	33	36	3		Anormal.
1	1	12	190	4	0	1	1	1	0		Normal.
1	1	12	190	9	1	0	0	0	0		Normal.
1	1	12	193	4	1	0	0	0	0		Normal.
1	1	12	193	5	4	0	0	0	0		Normal.
1	1	16	110	4	0	1	1	1	0		Normal.
1	1	16	193	9	9	1	9	1	-8		Anormal.
1	1	16	194	11	9	1	9	1	-8		Anormal.
1	1	17	193	16	1	0	1	0	-1		Anormal.
1	1	17	195	13	1	0	1	0	-1		Anormal.
1	2	3	0		0	46	46	46	0		Normal.
1	2	3	109	3	2	1	2	1	-1		Anormal.
1	2	3	190	10	4	2	4	2	-2		Anormal.
1	2	3	193	5	3	1	3	1	-2		Anormal.
1	2	3	193	12	2	1	2	1	-1		Anormal.
1	2	3	194	6	2	0	2	0	-2		Anormal.
1	2	5	192	16	2	1	2	1	-1		Anormal.
1	2	5	193	15	2	1	2	1	-1		Anormal.
1	2	5	194	12	2	1	2	1	-1		Anormal.
1	2	5	194	13	2	1	2	1	-1		Anormal.
1	2	6	109	0	5	3	5	3	-2		Anormal.
1	2	6	109	14	2	1	?	?			Anormal.
1	2	7	109	1	1	0	0	0	0		Normal.
1	2	7	190	10	8	4	8	4	-4		Anormal.
1	2	7	192	10	2	1	2	1	-1		Anormal.
1	2	7	193	9	4	2	4	2	-2		Anormal.
1	2	7	194	12	2	1	2	1	-1		Anormal.
1	2	7	195	2	4	2	4	2	-2		Anormal.
1	2	7	195	13	2	1	2	1	-1		Anormal.
1	2	9	nulos		7	9	7	9	2		Irrelevante.
1	2	9	no marcados		37	36	37	36	-1		Irrelevante.
1	2	9	109	0	2	0	2	0	-2		Anormal.
1	2	9	110	0	9	4	9	4	-5		Anormal.

Demanda							Probado por la Sala				
Zona	Puesto	Mesa	Partido	Candidato	E-14	E-24	E-14	E-24	≠	Acta	Observación
1	2	9	190	0	17	2	17	2	-15		Anormal.
1	2	9	190	10	10	9	10	9	-1		Anormal.
1	2	9	192	0	10	1	10	1	-9		Anormal.
1	2	9	193	0	28	4	28	4	-24		Anormal.
1	2	9	194	0	46	8	46	8	-38		Anormal.
1	2	9	195	0	17	3	17	3	-14		Anormal.
1	2	10	192	15	4	0	4	0	-4		Anormal.
1	2	13	191	0	1	0	0	0	0		Normal.
1	2	13	193	7	2	0	0	0	0		Normal.
1	2	13	193	9	0	8	8	8	0		Normal.
1	3	2	195	0	2	0	0	0	0		Normal.

Luego de establecido lo anterior concluye la Sala que el cargo tampoco tiene vocación de prosperidad, lo cual se explicará tanto a nivel de los partidos políticos, como a nivel de los candidatos correspondientes.

En cuanto a partidos políticos el resultado se puede apreciar en la siguiente tabla:

Partido ¹⁰	Votos	Adicionar	Resultado
Partido Liberal Colombiano (194)	170,680	51	170.731
Partido Convergencia Ciudadana (193)	123,518	39	123.557
Partido Conservador Colombiano (192)	119,181	15	119.196
Partido Cambio Radical (190)	68,102	22	68.124
Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U" (195)	44,518	18	44.536
Polo Democrático Alternativo (201)	-0-	-0-	-0-
Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia (110)	21,622	5	21.627
Movimiento Apertura Liberal (109)	18,752	5	18.757
Partido Colombia Democrática (191)	-0-	-0-	-0-
Movimiento Colombia Viva (133)	-0-	-0-	-0-

Los resultados anteriores evidencian que entre los partidos políticos siguen existiendo diferencias considerables, que permiten sostener que aquellos que conquistaron una o más curules en la Asamblea de Santander las seguirían conservando, sin existir la menor posibilidad de que les fuera arrebatada por quienes los siguieron en votos, debido a las diferencias considerables en votos que los siguen distanciando.

¹⁰ Se aclara que frente a los partidos políticos 201, 191 y 133 no se registra ninguna información porque el primero es el Polo Democrático Alternativo, cuyas irregularidades se analizaron en acápite anterior, y porque los demás no hicieron parte de los partidos señalados por el accionante.

Y, en lo que respecta a los candidatos de los partidos políticos que conquistaron curules en la Asamblea de Santander el resultado tampoco cambiaría. En lo que refiere al Partido Cambio Radical (190), si se le adicionaran al candidato JOSE AGUSTIN QUECHO ANGARITA (010), quien obtuvo 3.889 votos, los 7 sufragios que indebidamente se le descontaron, el resultado no se alteraría puesto que el último que obtuvo curul de dicha lista, el señor JAVIER ALONSO DURAN CASTRO (008), lo hizo con 8.173 votos, subsistiendo una enorme diferencia entre ellos.

En cuanto a la lista del Partido Conservador Colombiano hay que decir que ningún efecto produciría sumarle al candidato MILTON VILLAMIZAR AFANADOR (016) (18.464 votos) el voto que irregularmente se le descontó, puesto que conquistó la segunda de las tres curules alcanzadas por ese partido. Y si se le sumaran a los candidatos HUMBERTO ORTIZ MANTILLA (010) (11.043 votos) y RODRIGO RIVERA SUAREZ (015) (3.605 votos) los 1 y 4 votos que irregularmente les sustrajeron, su votación total quedaría en 11.044 y 3.609 votos respectivamente, que en todo caso seguiría estando lejos de los 14.032 votos con que el señor DARIO ARNALDO VASQUEZ ROCHA (001) conquisto la última de las tres curules logradas por ese partido.

Frente al partido Convergencia Ciudadana (193), se demostró que a los candidatos NELSON NARANJO CABARIQUE (005) (7.467 votos), FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO (009) (3.916 votos), PEDRO PABLO AMAYA FAJARDO (012) (6.369 votos), YAMILE GUERRA SUAREZ (015) (4.781 votos) y EZEQUIEL CARDONA ARROYAVE (016) (5.274 votos), les dejaron de computar indebidamente 2, 10, 1, 1 y 1 votos respectivamente. Pues bien, por la nimiedad de los votos a adicionar es evidente que el resultado al interior de la lista no cambiaría, ya que el más cercano al último que conquistó curul por esa colectividad, el candidato 005, apenas sí subiría a 7.469 votos, insuficientes desde luego para disputarle al señor LUIS JOSE ARENAS PRADA (002), la última curul conquistada con 8.028 votos.

Lo mismo se presenta en el caso del Partido Liberal Colombiano (194), pues allí se demostró que a los candidatos CARLOS ALBERTO MORALES DELGADO (006) (15.998 votos), JUAN CARLOS RUEDA ZAPATA (011) (3.075 votos), EDGAR GORDILLO MEDINA (012) (6.218 votos) y JORGE ABEL FLOREZ

HERNANDEZ (013) (2.251 votos), les descontaron indebidamente 2, 8, 2 y 1 votos respectivamente. Además de que de nada serviría sumarle al candidato CARLOS ALBERTO MORALES DELGADO (006) los 2 votos desconocidos en el escrutinio, puesto que conquistó la tercera de las cinco curules alcanzadas por ese partido, hacer las demás adiciones tampoco lograría modificar el resultado electoral puesto que la última candidata elegida, YOLANDA BLANCO ARANGO (010), lo fue con 14.861 votos, en tanto que su inmediato seguidor, el candidato CAMILO ANDRES ARENAS VALDIVIESO (003), lo fue con 12.265 votos, lo cual evidencia el carácter inocuo de las correcciones, en caso de llevarse a cabo.

Y, en lo atinente al Partido de la U debe decirse que ocurre exactamente lo mismo. Con el estudio adelantado por la Sala se demostró que a los candidatos DANNY SEQUEDA BECERRA (002) (4.429 votos) y GEORGIN FLOREZ LOPEZ (013) (2.138 votos), les dejaron de computar 2 votos a cada uno. De adicionárselos el más cercano de ellos seguiría estando bien lejos de arrebatarle la curul al candidato LUIS TULIO TAMAYO TAMAYO (016), quien fue el único de esa lista que logró el cometido electoral con 9.334 votos.

Así, las anteriores disquisiciones demuestran que lo probado sobre el particular no tiene la potencialidad de modificar el resultado electoral, debido a que las irregularidades son insuficientes para modificar la elección tanto entre partidos políticos, como entre los candidatos que integraron las distintas listas inscritas. Además, debe precisar la Sala que la existencia de esas irregularidades, por cierto puntuales frente a candidatos y partidos políticos, no puede conducir a la afectación total de la mesa porque se trata de anomalías debidamente individualizadas, cuya incidencia no se mide frente a la votación global de la mesa sino respecto de aquellos a quienes su votación original fue indebidamente modificada; y no es aplicable para este caso el método de la afectación proporcional acogido por la Sala en su fallo del 22 de mayo de 2008 (Expedientes Acumulados 4060, 4068, 4069 y 4070), ya que lo alegado y probado por el actor en el sub lite no corresponde a afectaciones de incidencia indeterminada como son la suplantación de electores y la trashumancia electoral, entre otras, eventos en los cuales por virtud del secreto del voto al operador jurídico le resulta imposible establecer quién se beneficio de tales irregularidades.

En definitiva, el cargo estudiado no prospera.

5.5.- Diferencias entre los totales de los formularios E-14 y E-24 respecto de distintas mesas de votación

En este ítem la parte demandante denuncia la ocurrencia de falsedades en las mesas de votación 2, 4, 9, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de la zona 01 puesto 01; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 19 y 21 de la zona 01 puesto 02; 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de la zona 01 puesto 03; 1, 3, 5, 6 y 7 de la zona 01 puesto 04; 1, 2, 3, 5, 6 y 8 de la zona 01 puesto 05. Según lo entiende, ello se configura porque el total de votos registrado en el formulario E-24 no coincide con el total de votos anotados por los jurados de votación en el acta de escrutinio por ellos elaborada o formulario E-14.

El proceso electoral no es ajeno al principio de la justicia rogada consagrado en el numeral 4 del artículo 137 del C.C.A., según el cual si lo impugnado es un acto administrativo -como sin duda lo es el de naturaleza electoral-, *“deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*¹¹ (Negrillas de la Sala). Y se encuentra cobijado por el radio de acción de esa disposición jurídica por razones que hallan justificación tanto frente a las causales subjetivas como respecto de las causales objetivas.

En lo atinente a las causales subjetivas porque si, por ejemplo, se endilga al demandado haber sido elegido estando incurso en alguna causal de inhabilidad o faltándole algún requisito o calidad, lo mínimo que debe hacer el impugnante de la presunción de legalidad del acto juzgado es precisarle al juez qué disposición jurídica resultó transgredida con el acto de elección, abonando a ello los argumentos respectivos sobre el por qué de su configuración.

Y, si de causales objetivas se trata, por sus especiales connotaciones el accionante corre con la carga de hacer una determinación cuantitativa y cualitativa de cada uno de los eventos en que según el demandante se ha producido una

¹¹ La Corte Constitucional, en su fallo C-197 del 7 de abril de 1999, halló esa disposición conforme a la Constitución argumentando: *“Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, mas aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.”*

falsedad en los documentos electorales. Esto adquiere especial relevancia en tratándose de las elecciones de carácter popular, debido a que el universo de documentos e información que se produce es de tal magnitud que la precisión o determinación de los casos es un deber insoslayable a cargo del impugnante, a quien procesalmente no se le permite lanzar acusaciones vagas, imprecisas o indeterminadas, a la espera de que sea el juez quien practique una búsqueda minuciosa de las eventuales irregularidades ocurridas durante los escrutinios. Es por ello que la jurisprudencia de la Sección ha venido sosteniendo que si los cargos por falsedad no son debidamente determinados en la demanda, el juez queda relevado de estudiarlos porque sus competencias no llegan al extremo de adelantar una búsqueda oficiosa de irregularidades durante el proceso electoral, pues la misión del juez de lo electoral se contrae a la verificación de los hechos que el demandante debe puntualizar. Así, sobre el particular sostuvo:

“No se puede, entonces, admitir la acusación de actos administrativos de naturaleza electoral, por la ocurrencia de tales distorsiones, con la sólo afirmación de que el fenómeno se produjo masivamente en una circunscripción electoral determinada o en parte de ella, puesto que ello implica una acusación inasible que impide el ejercicio del derecho a la defensa, al tiempo que pretende imponer a la administración de justicia una carga que en manera alguna le asigna el ordenamiento jurídico, consistente en investigar oficiosa e indiscriminadamente, voto a voto y mesa a mesa, las probables irregularidades que entorno de ellas hayan podido surgir en un certamen electoral, porque al contrario únicamente corresponde al juez verificar los hechos que puntualmente debe precisar el demandante en su libelo; ello forma parte de la explicación del concepto de la violación y de la carga de la prueba que incumbe a la parte actora (C. de P. C. Art. 177), si en verdad aspira a despojar de la presunción de legalidad el acto administrativo que declara una elección a un cargo o corporación pública de elección popular.

De igual forma, la necesidad de individualizar cada cargo, trátase de suplantación o de trashumancia electoral, etc., se explica en que el derecho al voto, como clara manifestación del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (C.P. Art. 40), es un derecho que se ejerce en forma individual, un voto por cada ciudadano, de modo que si la acusación se sustenta en que por determinada persona sufragó otra, usurpando su derecho y lugar, o en que en las urnas depositaron su voto personas que no podían participar en la elección de autoridades locales por no formar parte del censo, la parte demandante está obligada a individualizar cada caso, ya que el reproche en masa está descartado porque cada caso debe ser identificado plenamente en la demanda y probado dentro del proceso, para que pueda ser examinado en concreto. Si la acusación se presenta sin atender a esos parámetros de determinación e individualización, el juez administrativo carecería de elementos fácticos necesarios y de las pruebas requeridas para efectuar su juicio de valor respectivo, y además ello implicaría la violación del principio de la

congruencia de los fallos judiciales (C. de P. C. Art. 305 modificado Decreto 2282 de 1989 artículo 1º mod. 135), al tiempo que la búsqueda de una prueba diabólica, al tener que escudriñar, sin límites, el total de la votación, lo que a su vez acarrearía la violación del derecho a la defensa de la parte contraria.”¹²

El actor quiso determinar el cargo por diferencias entre los totales de los formularios E-14 y E-24 suministrando información atinente a la zona, el puesto y la mesa donde al parecer ocurrió la irregularidad, así como la cifra total de votos registrada tanto en el formulario E-14 como en el formulario E-24. Sin embargo, para la Sala lo anterior no resulta suficiente para examinar el cargo, según las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, los formularios E-14 y E-24 diseñados por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el recaudo de los resultados electorales para corporaciones públicas, se asemejan en que contienen información detallada sobre la votación obtenida solamente por las listas o por los candidatos inscritos por las mismas, dependiendo de si ellas fueron presentadas con o sin voto preferente; de igual forma recaudan datos atinentes al total de votos en blanco, votos nulos o tarjetas no marcadas registrados en cada una las mesas de votación.

Así, cuando la parte demandante reduce sus reparos a las diferencias que puedan existir entre el total de votos depositado en el formulario E-14 frente al total de votos anotado en el formulario E-24, el cargo resulta indeterminado porque la diferencia no tendrá explicación unívoca, endilgable exclusivamente a los votos depositados por los partidos políticos o por sus candidatos, pues también resulta posible que esas anomalías sean el resultado de defectos en la contabilización de los votos nulos o de las tarjetas no marcadas, que como se sabe ninguna incidencia tienen en la votación total válida; es más, la explicación de tales anomalías también se puede hallar en el cómputo o traslación de la votación en blanco, que también tiene la potencialidad de incidir en el resultado de la elección, aunque de forma distinta a si se tratara de la votación depositada a favor de los partidos o de sus candidatos.

Por lo mismo, el demandante debe ir más allá de suministrar los totales de esos documentos electorales y precisar frente a qué partidos políticos o candidatos se

¹² Fallo del 11 de noviembre de 2005. Expedientes Acumulados: 3190 y 3192.

produjo la alteración de la votación, o si ello ocurrió respecto de la votación en blanco, que son los dos ítems que integran la votación válida y que desde luego pueden dar lugar a modificar el resultado electoral, como en efecto ocurrió en otros cargos de esta demanda donde el actor precisó esas anomalías frente a la votación de candidatos en particular, luego de cotejar el contenido de la votación recopilada en los formularios E-14 y E-24, en cuanto a ciertos candidatos del Polo Democrático Alternativo y candidatos de otros partidos políticos, sin que sea admisible su pretensión de valerse de las mismas mesas –en algunos casos- para derivar un doble efecto, desde luego revelador de cierto grado de falta de lealtad procesal.

En segundo lugar, tampoco resulta examinable el cargo por falsedad en los registros electorales cuando existen diferencias entre los totales de los formularios E-14 y E-24, puesto que al omitirse precisar frente a qué candidatos o partidos políticos se materializó esa irregularidad, se estaría violando la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa de las personas elegidas en la corporación pública cuya elección se demanda. La vulneración del debido proceso se configura por la ausencia de observancia del principio de justicia rogada, según se explicó. Y la trasgresión del derecho a la defensa de los beneficiarios de la elección se cristaliza en el hecho de que ante una acusación tan vaga los sujetos pasivos de la relación jurídico-procesal difícilmente podrían adelantar su defensa cabalmente, ya que si nada se les precisa en su contra, su capacidad de refutar lo planteado termina siendo minada por ataques frente a los cuales la defensa nada puede hacer, pues les serán concretados sólo hasta el momento de fallar el proceso.

Y en tercer lugar, se dirá por algunos que el mismo reparo se podría hacer frente a la diferencia en los totales de los formularios E-11 y E-24, cuya determinación ha sido admitida por la Sala en los mismos términos del cargo ahora estudiado. Entre esos cargos existen diferencias sustanciales que impiden brindarles el mismo tratamiento. Si se repara detenidamente se advertirá que la diferencia entre los totales de los formularios E-11 y E-24 es de recibo para la Sala en el evento de que haya un número mayor de sufragantes con relación al de votantes, lo que desde luego se puede constatar comparando esas cifras y lo que sin duda es irregular en sí mismo, pues como se dijo cada persona sólo puede depositar un voto; además, en este evento la incertidumbre no puede ser disipada por el demandante con los medios a su alcance, ya que por virtud del secreto del voto

resulta materialmente imposible establecer el sentido de la votación excedente, lo cual no ocurre con la diferencia en los totales de los formularios E-14 y E-24, que como se dijo puede identificarse por el actor respecto de qué candidato o partido se produjo la modificación ilegal.

Así las cosas, existen razones suficientes para considerar indeterminado éste cargo, pues si bien el actor suministró el total de los votos registrados en los formularios E-14 y E-24, no brindó a la Sala el nombre los partidos políticos o candidatos frente a los cuales se concretaron esas irregularidades para que pudieran ser verificadas o desvirtuadas. Por tanto, el cargo no prospera.

6.- Conclusiones

No obstante haberse probado la ocurrencia de falsedades en algunos de los registros electorales señalados por el demandante, su magnitud resultó insuficiente para modificar el resultado electoral, conduciendo necesariamente a tener por imprósperos los cargos de la demanda. Ello da lugar, a su vez, a confirmar el fallo de primera instancia, aunque por razones diferentes; salvo su numeral 1º que se revocará porque se declaró la prosperidad de una excepción que técnicamente no lo es, puesto que los planteamientos coincidieron con el fondo del debate y quedaron resueltos con la decisión desestimatoria. De igual forma se adicionará la sentencia en el sentido de expedir copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

De igual forma la Sala llama la atención del Tribunal para que en lo sucesivo este tipo de demandas no sean desestimadas con el argumento huero de que *“...la Comisión Escrutadora de oficio realizó las correcciones respectivas...”*, sin siquiera haber examinado un solo documento electoral; las decisiones judiciales deben tener un sustento tanto jurídico como fáctico ciertos y no como sucedió en este caso, donde todo indica que el a-quo ni siquiera consultó el contenido del CD anexado con la demanda, pues allí algunos cargos de falsedad venían debidamente determinados.

Por último, como quiera que en los acápites *“5.3.- Diferencias entre los formularios E-14 y E-24 respecto de los votos depositados a favor del Polo Democrático Alternativo”*, y *“5.4.- Diferencias entre los formularios E-14 y E-24 respecto de los votos depositados a favor de candidatos y partidos diferentes al Polo Democrático*

Alternativo”, de la parte motiva de esta sentencia, se probó la falsedad en algunos registros electorales, la Sala ordenará remitir copia de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia desestimatoria proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008), por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del Proceso Electoral promovido por JORGE ARENAS PEREZ contra la elección del señor LUIS ROBERTO SCHMALBACH CRUZ como Diputado del Departamento de Santander, para el período constitucional 2008-2011, salvo su numeral primero (1º) que se Revoca por antitécnico.

SEGUNDO: ADICIONAR la misma sentencia en el sentido de expedir copias del proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

TERCERO: Reconocer al Dr. CARLOS ALFARO FONSECA como apoderado judicial del demandante JORGE ARENAS PEREZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Este proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

FILEMON JIMENEZ OCHOA

Presidente

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON

MAURICIO TORRES CUERVO